

IE/ 429

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 JUN 2023

VISTO: la iniciativa privada presentada por la empresa DORASTIR S.A. al amparo de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002;

RESULTANDO: I) que la misma se denomina "Palmar Solar -Hydro" Gestión Renovable & Sostenible, y consiste en la construcción y puesta en operación de una instalación híbrida, formada por un sistema de bombeo de agua, que opera en coordinación con una central solar fotovoltaica de una potencia de 111 MWn y el sistema eléctrico, lo cual permite almacenar agua bombeando la misma desde el embalse inferior al superior de una central hidroeléctrica, para luego abastecer la demanda, con la coexistencia de diversas tecnologías de generación renovable, y un único punto de conexión a la red eléctrica;

II) que los informes técnicos y jurídicos de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería fueron contestes en el rechazo de la referida iniciativa privada, de lo cual se confirió vista a la interesada, la que fue evacuada y analizada por la Administración, no habiendo elementos que permitieran cambiar el criterio informado oportunamente;

III) que se confirió vista a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, quien se expidió por Resolución de su Directorio R.23.-16, de 26 de enero de 2023, considerando que la propuesta no encuadra en el marco jurídico de la iniciativa privada;

IV) que DORASTIR S.A. comunicó y notificó la realización de cesión de la iniciativa privada a CF ENERGY S.A.S.;

CONSIDERANDO: I) que la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería informó que el proyecto se identifica en grandes rasgos alineado con la política energética vigente en el país, apuntando a maximizar el aprovechamiento de los recursos renovables para abastecer la demanda eléctrica, sin perjuicio de ello, no se identifica ningún aspecto que pueda ser objeto de concesión y que encuadre en las previsiones de la Ley N°

17.555, ya que se encuentra vigente el concepto de libertad de generación de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Decreto-Ley N° 14.694, de 1° de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997;

II) que en igual sentido se pronunció la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, abogando por el rechazo de la mencionada iniciativa privada;

III) que en nuestro ordenamiento jurídico no esta prevista la cesión de una iniciativa privada, máxime cuando no ha habido aceptación de la misma por parte de la Administración, ya que las previsiones que establecen derechos a favor del promotor de la iniciativa privada, tanto en la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, como en el Decreto N° 442/002, de 28 de setiembre de 2002, refieren a la etapa posterior a la aceptación de la misma, hipótesis que no es aplicable al caso;

IV) que por las razones indicadas procede desestimar la presente iniciativa privada;

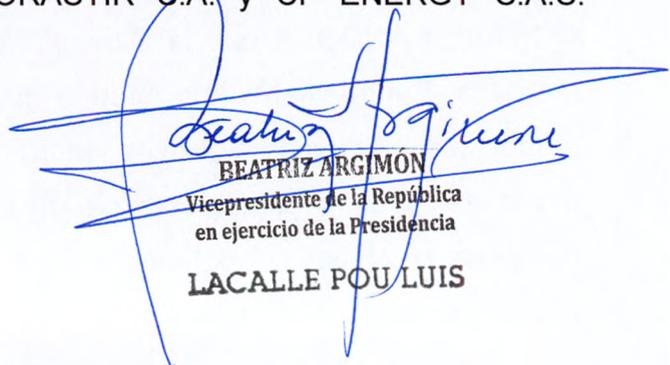
ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y el Decreto N° 442/002, de 28 de setiembre de 2002;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1°) Desestímase la iniciativa privada presentada por la empresa DORASTIR S.A.
- 2°) Notifíquese a las empresas DORASTIR S.A. y CF ENERGY S.A.S. Comuníquese, etc.

OR:


BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidenta de la República
en ejercicio de la Presidencia
LACALLE POU LUIS